

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 059-2019/MDLM

La Molina, 20 FEB. 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

VISTO; el Memorando N° 279-2019-MDLM-GM, de fecha 18 de febrero del 2019, de la Gerencia Municipal, el Informe N° 033-2019-MDLM-GAF, de fecha 06 de febrero del 2019, de la Gerencia de Administración y Finanzas y el Informe N° 020-2019-MDLM-GAJ, de fecha 31 de enero del 2019, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el que se pronuncian sobre la nulidad de oficio del procedimiento de selección denominado "LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2018-MDLM – PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: AMPLIACIÓN DEL CENTRO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR LA MOLINA – LIMA – LIMA - DISTRITO DE LA MOLINA;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de octubre de 2018 se aprobó el Expediente Técnico de la Obra: "Ampliación del Centro Integral del Adulto Mayor La Molina - Lima - Lima, Distrito de La Molina", teniendo como fecha de determinación de presupuesto de la obra el mes de mayo de 2018, a través de la Resolución Gerencial N° 026-2018-MDLM-GGAOP;

Que, con fecha 06 de noviembre de 2018 se aprobó el expediente de contratación, para la contratación de la ejecución de la obra "Ampliación del Centro Integral del Adulto Mayor La Molina - Lima - Lima, Distrito de La Molina", mediante Formato de Aprobación N° 033-2018-MDLM-GAF;

Que, con fecha 07 de noviembre del 2018 se aprobaron las Bases Administrativas, para la contratación de la ejecución de la obra "Ampliación del Centro Integral del Adulto Mayor La Molina - Lima - Lima, Distrito de La Molina", mediante Formato N° 033-2018-MDLM-GAF;

Que, con fecha 08 de noviembre del 2018, se publicó la convocatoria del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 002-2018-MDLM-1, para la contratación de la ejecución de la obra "Ampliación del Centro Integral del Adulto Mayor La Molina - Lima - Lima, Distrito de La Molina", mediante FORMATO N° 033-2018-MDLM-GAF.

Que, mediante el Informe Circular Múltiple N° 007-2018-MDLM-GAF/SGL, de fecha 23 de noviembre del 2018, la Subgerencia de Logística hace de conocimiento del Presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 002-2018-MDLM, del Gerente de Gestión Ambiental y Obras Públicas y del Subgerente de Obras Públicas, las consultas y las observaciones presentadas a las Bases Administrativas de la Licitación Pública N° 002-2018-MDLM, para su atención en el plazo respectivo;

Que, mediante el Informe N° 389-2018-MDLM-GGAOP/SGOP, de fecha 27 de noviembre del 2018, el Subgerente de Obras Públicas de la Gerencia de Gestión Ambiental y Obras Públicas remite al Presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 002-2018-MDLM el Pronunciamiento N° 1144-2018/OSCE-DGR, en atención a la elevación de consultas y observaciones presentadas por los participantes de la Licitación Pública N° 002-2018-MDLM;

Que, mediante el Informe Circular N° 012-2018-MDLM-GAF/SGL, de fecha 14 de diciembre del 2018, la Subgerencia de Logística hace de conocimiento del Presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 002-2018-MDLM y del Gerente de Gestión Ambiental y Obras Públicas, que en el SEACE se había registrado el Pronunciamiento N° 1144-2018/OSCE-DGR, en atención a la elevación de observaciones presentada por los participantes de la Licitación Pública N° 002-2018-MDLM; asimismo, se señala que en el pronunciamiento precitado requieren la inclusión de informes y documentación sustentaría, así como la implementación de las modificaciones realizadas como producto de la absolución de consultas y observaciones y lo dispuesto en el mencionado pronunciamiento, bajo responsabilidad;

Que, a través del Memorandum N° 856-2018-MDLM-GAF, de fecha 27 de diciembre del 2018, la Gerencia de Administración y Finanzas hace de conocimiento del Presidente de Comité de Selección encargado de la conducción del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 002-2018-MDLM, que en atención a la absolución de observaciones efectuadas y habiendo autorizado

///...





...//CONTINÚA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 059-2019/MDLM

la Subgerencia de Obras Públicas de la Gerencia de Gestión Ambiental y Obras Públicas la modificación de los Términos de Referencia, la Gerencia de Administración aprobaba la modificación del expediente de contratación;

Que, mediante el Informe Nº 04-2019-MDLM-GAF-SGL, de fecha 07 de enero del 2019, la Subgerencia de Logística hace de conocimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas que, habiéndose procedido a la verificación documental del expediente de contratación denominada Licitación Pública Nº 002-2018-MDLM - Ejecución de la Obra: "Ampliación del Centro Integral del Adulto Mayor La Molina - Lima - Lima, Distrito de La Molina", se observaron aspectos esenciales que configurarían una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, conforme a lo establecido en el artículo 44º de la Ley; indicándose lo siguiente:

- "A través de la Resolución Gerencial Nº 026-2018-MDLM-GGAOP, de fecha 24 de octubre de 2018, se aprobó el Expediente Técnico de la Obra: "Ampliación del Centro Integral del Adulto Mayor La Molina - Lima - Lima, Distrito de La Molina", teniendo como fecha de determinación de presupuesto de la obra el mes de mayo del 2018.
- Mediante, Formato de Aprobación de Expediente Nº 033-2017-MDLM-GAF 06 de noviembre de 2018 se aprobó el expediente de contratación, para la contratación de la ejecución de la obra "Ampliación del Centro Integral del Adulto Mayor La Molina - Lima-Lima, distrito de La Molina".
- El 07 de noviembre del 2018, se Aprobó las Bases Administrativas, para la contratación de la ejecución de la obra "Ampliación del Centro Integral del Adulto Mayor La Molina- Lima-Lima, distrito de La Molina", mediante Formato Nro. 033-2018-MDLM-GAF.
- El 08 de noviembre del 2018, se publicó el Procedimiento de Selección Licitación Publica Nro.02-2018-MDLM-1, cuyo objeto fue la contratación de la ejecución de la obra "Ampliación del Centro Integral del Adulto Mayor La Molina- Lima-Lima, distrito de La Molina", mediante Formato Nro. 033-2018-MDLM-GAF.
- Conforme al cronograma del Procedimiento de Selección, se presentaron Consultas y Observaciones a las Bases y mediante PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES del 27 de noviembre del 2018, se procedió a absolver las Consultas y Observaciones presentadas.
- Mediante PRONUNCIAMIENTO Nro. 1144-2018/OSCE-DGR, la Directora (e) de Gestión de Riesgos del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, el 13 de diciembre del 2018, se pronuncia sobre los cuestionamientos presentados al PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES del 27 de noviembre del 2018.
- Que, del Cuestionamiento Nro.03: Referido a la Modificación a las Bases, se precisa en el párrafo cuarto del pronunciamiento que, "(...) En ese sentido, considerando que en la normativa de contrataciones públicas se prevé que para la modificación del requerimiento se requiere la autorización del área usuaria y la autorización de la dependencia que aprobó el expediente de contratación. Este Organismo Técnico Especializado ha decidido ACOGER el presente cuestionamiento; por lo que, con ocasión de la integración de las bases. Deberá publicarse en el SE@CE, el documento mediante el cual el área usuaria autorizó modificaciones al expediente técnico producto del pliego absolutorio; así como, el documento mediante el cual la dependencia que aprobó el expediente de contratación aprobó dichas modificaciones (...)" Precisando que el Procedimiento de Selección se encuentra por Integrar las Bases Administrativas, con Pronunciamiento Nro. 1144-2018/OSCE-DGR.
- (...) La fecha de determinación de presupuesto de la obra es del mes de mayo del 2018, (...) ello vulnera el requisito de antigüedad del valor referencial considerando que la determinación del presupuesto (Resumen de Presupuesto), debe tener una antigüedad no mayor a los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de determinación del presupuesto de obra.
- El pronunciamiento dado al Cuestionamiento Nro.03 de la Directora (e) de Gestión de Riesgos del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, precisa que deberá publicarse en el SE@CE, el documento mediante el cual el área usuaria autorizó modificaciones al expediente técnico producto del pliego absolutorio; así como, el documento mediante el cual la dependencia que aprobó el expediente de contratación aprobó dichas modificaciones.
- El Gerente de Administración y Finanzas mediante Memorando Nro. 856-2018-MDLM-GAF del 27 de noviembre del 2018 precisa en su párrafo, "(...) habiendo autorizado la Subgerencia de Obras Publicas la modificación de los Términos de Referencia, esta Gerencia aprueba la modificación al expediente de contratación (...)", indicando como referencia el Informe Nro. 389-2018-MDLM-GGAOP/SGOP; sin embargo, luego de la revisión del Informe Nro. 389-2018-MDLM-GGAOP/SGOP emitido por el Subgerente de Obras Públicas, solo se indica que,



...///CONTINÚA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 059-2019/MDLM

"(...) Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, para remitirle la información solicitada de acuerdo a la absolución de consulta y observaciones – Licitación Pública Nro. 02-2018-MDLM - ejecución de la obra "Ampliación del Centro Integral del Adulto Mayor La Molina - Lima - Lima, Distrito de La Molina (...)", adjuntando el formato de Absolución de Consultas y Observaciones, no pudiendo validar en ninguna parte del Informe Nro. 389-2018-MDLM-GGAOP/SGOP la autorización de la modificación de los Términos de Referencia.

• Por ello, concluye indicando:

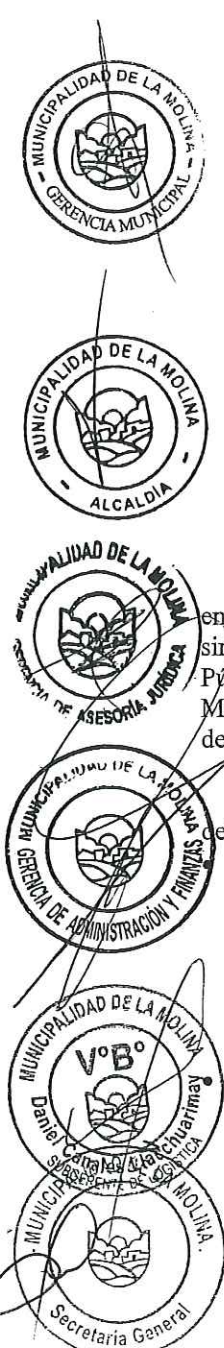
- Como se ha advertido en el párrafo primero de los antecedentes, la fecha de determinación de presupuesto de la obra es del mes de mayo del 2018, conforme se valida en el Resumen de Presupuesto del Expediente de la Obra, ello vulnera el requisito de antigüedad del valor referencial, considerando que la determinación del presupuesto (Resumen de Presupuesto), debe tener una antigüedad no mayor a los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de determinación del presupuesto de obra conforme el numeral 12.6 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 056-2017-EF.
- No se ha ubicado en ninguna parte del Informe Nro. 389-2018-MDLM-GGAOP/SGOP la autorización de la modificación de los Términos de Referencia ni acto administrativo de autorización dentro del expediente de contratación, a la que se hace mención en el Memorando Nro. 856-2018-MDLM-GAF del 27 de noviembre del 2018 emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas donde se precisa en su párrafo, "(...) habiendo autorizado la Subgerencia de Obras Públicas la modificación de los Términos de Referencia, esta Gerencia aprueba la modificación al expediente de contratación (...)" INFRINGIENDO el numeral 3 del artículo 51° del Reglamento donde se establece que si como resultado de una consulta u observación debe modificarse el requerimiento, debe solicitarse la autorización del área usuaria y remitir dicha autorización a la dependencia que aprobó el expediente de contratación para su aprobación. Precizando que la autorización de la modificación de los Términos de Referencia debió publicarse como parte de la Absolución de Consultas y Observaciones, sin embargo, luego de revisar la información consignada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE, No se publicó dicha autorización.
- Conforme se observa de 02 de los cuestionamientos recogidos al Capítulo III de las Bases en el presente análisis se desprende que el requerimiento no conto con una descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento - de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento.
- Advertiendo que se estaría configurando una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por "actos expedidos que contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley.

Que, mediante el Memorándum N° 017-2019-MDLM-GAF, de fecha 09 de enero del 2019, la Gerencia de Administración y Finanzas solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica se sirva emitir opinión legal respecto de la nulidad del procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 002-2018-MDLM - Ejecución de Obra: "Ampliación del Centro Integral del Adulto Mayor La Molina - Lima - Lima, Distrito de La Molina", conforme a los argumentos expresados por la Subgerencia de Logística;

Que, mediante el Informe N° 020-2019-MDLM-GAJ, de fecha 31 de enero del 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión, señalado que:

Corresponde se declare de oficio la nulidad de la Licitación Pública N° 002-2018-MDLM para la contratación de la Ejecución de Obra: "Ampliación del Centro Integral del Adulto Mayor La Molina - Lima - Lima, Distrito de La Molina", al haberse configurado la causal por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, habiéndose contravenido lo señalado en los numerales 8.1 del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y 51.3 del artículo 51° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

La nulidad de oficio del procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 002-2018-MDLM deberá ser declarada mediante Resolución de Alcaldía, de conformidad a lo señalado en el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado; debiéndose indicar que se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de actuaciones preparatorias (formulación del requerimiento), a fin que se modifique el expediente técnico de obra y se determine un nuevo valor referencial.





...///CONTINÚA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°059 -2019/MDLM

- Considerando que la nulidad del procedimiento de selección genera responsabilidades en los funcionarios y servidores de la Entidad cuya actuación motivo la declaración de la referida nulidad, de conformidad a lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, y considerando que las responsabilidades serian de carácter administrativo, corresponde se derive el contenido del presente informe a la Secretaria Técnica para la evaluación correspondiente y proceda según sus atribuciones; ello de conformidad a lo señalado en los literales a) e i) del numeral 8.2 del punto 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- Gestionar la remisión de las actuaciones a la Gerencia Municipal para su derivación a la Secretaria General, a efectos que se emita la correspondiente Resolución de Alcaldía, en los Términos precisados en los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de su Informe;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, pese a lo señalado en el considerando anterior, no existe libertad absoluta para el ejercicio de dicha autonomía, porque tal y conforme se precisa en la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, la misma debe ser ejercida en asuntos de competencia municipal y dentro de los límites que señala la Ley. Siendo así, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, los Sistemas Administrativos por tanto alcanzan a todo el Estado en sus diferentes niveles de Gobierno: Nacional, Regional y Local, siendo por tanto de aplicación a todas las Municipalidades sean estas Provinciales, Distritales y/o de Centros Poblados, Sistemas Administrativos entre los cuales se encuentra el de Abastecimiento, ello conforme se establece en el numeral 2) del artículo 46° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo – Ley N° 29158, lo cual es concordante con lo precisado en el artículo 34° de la precitada Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, que señala que, con respecto a las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales, éstas se sujetan a la ley de la materia; y que, los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, establece en su artículo 44° que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato; asimismo, en su penúltimo párrafo señala que, la nulidad del procedimiento y del contrato, genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley antes citada, establece que, el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento;



...//CONTINÚA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0592019/MDLM

Que, en este sentido, el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado señala que, todas las personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan; en ese sentido, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, el Decreto Legislativo N° 1341, que modificó la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, que modificó el Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, entraron en vigencia el 03 de abril de 2017, por ello, considerando que la convocatoria del procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 002-2018-MDLM, para la contratación de Ejecución de Obra: “Ampliación del Centro Integral del Adulto Mayor La Molina - Lima - Lima, Distrito de La Molina” se efectuó en el mes noviembre de 2018, este se rige por la normativa de contrataciones precitada;

Que, sin perjuicio de ello, mediante Decreto Legislativo N° 1444, se modificó la Ley de Contrataciones del Estado y mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF se modificó el Reglamento, no obstante, ambas normas entraron en vigencia el pasado 30 de enero de 2018 y solo se aplican para los procedimientos de selección convocados a partir de esa fecha;

Que, el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la referida norma los gobiernos locales; asimismo, se señala en el numeral 3.3 del precitado artículo 3°, que la referida norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades, órganos, así como a otras organizaciones que asumen el pago con fondos públicos para proveerse de bienes, servicios u obras;

Que, estando a lo dispuesto en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado o el Titular de la Entidad (de oficio), pueden declarar la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; asimismo, el numeral 44.3 del precitado artículo 44° establece que, la nulidad del procedimiento genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante; en consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos, determinando la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, y la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste; revertiéndose así, el incumplimiento cometido y continuándose válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, de los antecedentes antes señalados se puede apreciar que, respecto a la antigüedad del valor referencial, se ha advertido que, la fecha de determinación de presupuesto de la obra es del mes de mayo del 2018, conforme se valida en el Resumen de Presupuesto del Expediente de la Obra, lo cual vulneraría el requisito de antigüedad del valor referencial, considerando que la determinación del presupuesto (Resumen de Presupuesto), debe tener una antigüedad no mayor a los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de determinación del presupuesto de obra; y que al respecto, el numeral 18.4 del artículo 18° de la Ley de Contrataciones del Estado señala que, en caso de ejecución de obras, el valor referencial se establece en el expediente técnico de Obra; asimismo, el numeral 12.6 del artículo 12° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que, en el caso de ejecución de obras, el valor referencial, para convocar el procedimiento de selección, no puede tener una antigüedad mayor a los seis meses contados a partir de la fecha de determinación del presupuesto de obra;

Que, en esa misma línea, el literal c) del numeral 12.7 del precitado artículo 12° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, en la contratación para la ejecución de obras, el valor referencial corresponde al monto del presupuesto establecido en el expediente técnico aprobado por la Entidad; siendo que, para obtener dicho monto, el consultor de obra que tiene a su cargo la elaboración del expediente técnico, debe realizar las indagaciones de mercado necesarias que le permitan contar con el análisis de precios unitarios actualizado por cada partida y subpartida; además de los gastos generales variables y fijos, así como la utilidad;

...//CONTINÚA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 59 -2019/MDLM

Que, como se puede apreciar de los antecedentes antes citados, la fecha de determinación del presupuesto de la obra "Ampliación del Centro Integral del Adulto Mayor La Molina - Lima - Lima, Distrito de La Molina", fue en el mes de mayo de 2018, y la convocatoria de la Licitación Pública Nº 002-2018-MDLM se efectuó el 08 de noviembre de 2018; no obstante, considerando que no se evidencia el día exacto de determinación del presupuesto de obra en el expediente de contratación del procedimiento de selección materia de análisis, se procedió a indagar en el portal del SEACE, evidenciándose que el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada Nº 32-2017-MDLM (Segunda Convocatoria) para la contratación del "Servicio de elaboración de Expediente Técnico: Ampliación del Centro Integral del Adulto Mayor La Molina, Lima- Lima" se perfeccionó el 24 de mayo de 2018, contándose con 20 días calendario para la elaboración del referido expediente técnico, en el cual se establecería el presupuesto de obra; por ello, de lo anteriormente indicado se colige que el presupuesto de obra se determinó con fecha posterior al 24 de mayo de 2018 y siendo que la convocatoria de la Licitación Pública Nº 002-2018-MDLM se efectuó el 08 de noviembre de 2018 de acuerdo al SEACE; de conformidad a lo establecido en el numeral 12.6 del artículo 12º antes referido del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se concluye que la convocatoria del precitado procedimiento de selección se realizó dentro del plazo máximo legal;

Que, en ese sentido, sin perjuicio de lo concluido por la Subgerencia de Logística la Gerencia de Asesoría Jurídica fue de la opinión que no corresponde declarar de oficio la nulidad de la Licitación Pública Nº 002-2018-MDLM, por contravenir lo referido en el artículo 12º del Reglamento, considerándose que su convocatoria fue efectuada, cuando el valor referencial aún se encontraba vigente; no obstante, atendiendo a lo concluido en los siguientes puntos, el valor referencial que actualmente no se encuentra vigente, deberá ser nuevamente determinado;

Que, respecto a la modificación del requerimiento, de acuerdo a lo señalado por lo Subgerencia de Logística, no se ha ubicado en ninguna parte del Informe Nº 389-2018-MDLM-GGAOP/SGOP la autorización de la modificación de los Términos de Referencia ni acto administrativo de autorización dentro del expediente de contratación, a la que se hace mención en el Memorando Nº 856-2018-MDLM-GAF, del 27 de noviembre del 2018, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; al respecto, el numeral 51.3 del artículo 51º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que, si como resultado de consultas y observaciones debe modificarse el requerimiento, debe solicitarse la autorización del área usuaria y remitir dicha autorización a la dependencia que aprobó el expediente de contratación para su aprobación;

Que, como se puede apreciar de los antecedentes antes citados, no se ha ubicado en el expediente de contratación de la Licitación Pública Nº 002-2018-MDLM, conforme a lo señalado por la Subgerencia de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas, ni en la ficha SEACE del precitado procedimiento de selección, el documento que evidenciaría la autorización de modificación del Expediente Técnico por parte de la Subgerencia de Obras Públicas de la Gerencia de Gestión Ambiental y Obras Públicas (en su calidad de área usuaria), situación que habría sido también advertida por la Directora(e) de Gestión de Riesgos del Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado (en adelante OSCE) quien requirió a la Entidad publicar en el SEACE el documento mediante el cual el área usuaria autorizó modificaciones al expediente técnico producto del pliego absolutorio, así como el documento mediante el cual la dependencia que aprobó el expediente de contratación aprobó dichas modificaciones;

Que, cabe precisar que, si se ha evidenciado que obra un documento autoritativo emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, efectuando una nueva aprobación del expediente de contratación, mas no obra el documento previo de la Subgerencia de Obras Públicas de la Gerencia de Gestión Ambiental y Obras Públicas, por el cual se haya autorizado la modificación del Expediente Técnico, como contrariamente lo menciona el Gerente de Administración y Finanzas en el Memorando Nº 856-2018-MDLM-GAF; en ese sentido, no se contaría con una de las dos autorizaciones exigidas por Ley para que se realice válidamente la modificación del requerimiento, como resultado de la presentación de consultas y observaciones;

Que, en ese sentido, se tiene la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse contravenido lo señalado en el numeral 51.3 del artículo 51º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, considerándose que la Subgerencia de Obras Públicas de la Gerencia de Gestión Ambiental y Obras Públicas, en su calidad de área usuaria, no habría emitido la autorización correspondiente para que se



...///CONTINÚA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°059-2019/MDLM

realice válidamente la modificación del requerimiento; por ello, correspondería declarar de oficio la nulidad de la Licitación Pública N° 002-2018-MDLM, salvo que se efectúe el hallazgo del documento autoritativo en alusión, bajo responsabilidad del área usuaria;

Que, respecto a la formulación del expediente técnico, la Subgerencia de Logística concluye en el numeral 3 del Informe N° 04-2019-MDLM-GAF-SGL, señalando que, se observa de dos de los cuestionamientos recogidos al Capítulo III de las Bases en el presente análisis, se desprende que el requerimiento no conto con una descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; al respecto, el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que el área usuaria en el caso de la ejecución de obras, es responsable de formular el expediente técnico; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, el Expediente Técnico, contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. En esa misma línea, el precitado artículo en su numeral 8.7 señala que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación; adicionalmente, el numeral 8.10 del referido artículo 8° establece que, el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar el expediente técnico hasta antes de la aprobación del expediente de contratación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad, para lo cual las modificaciones deben contar con la aprobación del área usuaria; por ello, de las disposiciones precitadas, se advierte que corresponde al área usuaria definir con precisión el expediente técnico, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfaga su necesidad; pudiéndose efectuar reajustes al expediente técnico, hasta antes de la aprobación del expediente, correspondiendo que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad comunique al área usuaria dicha situación, para que autorice las precisiones o modificaciones de ser el caso;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Directora(e) de Gestión de Riesgos del OSCE en el Pronunciamiento N° 1144-2018/OSCE-DGR en los cuestionamiento N° 4 y 5, se evidenció que, el requerimiento no contenía la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la obra y las condiciones en las que debe ejecutarse la obra "Ampliación del Centro Integral del Adulto Mayor La Molina- Lima - Lima, Distrito de La Molina", y por ello, el comité de selección encargado de la conducción de la Licitación Pública N° 002-2018-MDLM, con motivo de la presentación de consultas y observaciones, habría modificado el requerimiento; sin embargo, no habría contado con el documento mediante el cual la Subgerencia de Obras Públicas de la Gerencia de Gestión Ambiental y Obras Públicas (en su calidad de área usuaria) habría autorizado modificaciones al expediente técnico producto del pliego absolutorio; en ese sentido, en la medida que la información contenida en el expediente de obra forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado, y considerándose que mediante el Pronunciamiento N° 1144-2018/OSCE-DGR la Directora(e) de Gestión de Riesgos del OSCE señalo, entre otros que, la Entidad es responsable de definir su requerimiento, lo cual incluye: a) la formación académica del plantel profesional"(cuestionamiento N° 4) y b) la definición de obras similares (Cuestionamiento N° 5); y si de ello deviene que el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 002-2018-MDLM, con motivo de la presentación de consultas y observaciones, habría modificado el requerimiento y la Subgerencia de Obras Públicas de la Gerencia de Gestión Ambiental y Obras Públicas, en su calidad de área usuaria, no habría emitido la autorización correspondiente para que se realice válidamente la modificación del requerimiento, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; por ello, correspondería declarar de oficio la nulidad de la Licitación Pública N° 002-2018-MDLM;

Que, en ese sentido, considerándose lo esbozado en los considerandos precedentes, se habría configurado una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse contravenido lo señalado en los numerales 8.1 del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y numeral 51.3 del artículo 51° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondiendo -se declare de oficio la nulidad de la Licitación



...///CONTINÚA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 059 -2019/MDLM

Pública N° 002-2018-MDLM, mediante Resolución de Alcaldía, conforme a lo señalado en el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a indelegabilidad del titular de la Entidad para declarar la nulidad de oficio, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección, hasta la etapa de actuaciones preparatorias (formulación del requerimiento), a fin de revertirse los incumplimientos cometidos y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, estando a los considerandos antes señalados, siendo competencia indelegable del Alcalde en su calidad de Titular de esta entidad, el expedir el correspondiente acto administrativo, en atención a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades señaladas en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, normas vigentes a la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección, y el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR** la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección denominado “LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2018-MDLM – PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACION DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: AMPLIACIÓN DEL CENTRO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR LA MOLINA – LIMA – DISTRITO DE LA MOLINA, debiendo retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de actuaciones preparatorias (formulación del requerimiento), de acuerdo al artículo 8° y 44° de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225.

**Artículo Segundo.- DECLARAR** la nulidad de todos los actos generados en el mismo, ello de acuerdo a lo precisado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Tercero.- ENCARGAR** a la Subgerencia de Logística la remisión de copias autenticadas de todo lo actuado a Subgerencia de Gestión del Talento Humano, a fin de que la misma remita los actuados a la Secretaría Técnica para que, previa evaluación correspondiente, proceda según sus atribuciones, ello de conformidad a lo señalado en el artículo 44° de la precitada Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 y los literales a) e i) del numeral 8.2 del punto 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.

**Artículo Cuarto.- ENCARGAR** a la Gerencia Municipal imparta las directrices que sean necesarias para evitar situaciones similares en futuros procesos de contratación; asimismo, hacer de conocimiento la presente Resolución al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

**Artículo Quinto.- ENCARGAR** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Gestión del Talento Humano y a la Subgerencia de Logística, el cumplimiento de la presente Resolución.

**Artículo Quinto.- PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

 MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

ALVARO GONZALO PAZ DE LA BARRA FREIGEIRO  
ALCALDE

